

**Xalapa, Ver., 10 de mayo de 2018.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.**

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 8 minutos de este día 10 de mayo del año 2018, día el cual celebramos a las madres en todo el país, a quienes les extendemos un afectuoso saludo y abrazo por este día, damos por iniciada la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son: 29 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, siete juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, José de Jesús Castro Díaz, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José de Jesús Castro Díaz:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con varios proyectos de resolución, el primero de ellos, relativo al juicio ciudadano 239 de este año, promovido por quienes se ostentan como integrantes electos del Comité Directivo de la Coordinación de Agua Potable y Drenaje y de la mesa revisora, respectivamente, de la colonia Niños Héroe, del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Impugnan la sentencia de 6 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que confirmó la resolución de 6 de marzo, emitida por el cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, en el cual se declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo de la colonia aludida.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, revocar también la resolución primigeniamente controvertida, al considerarse indebido el análisis realizado por el Tribunal Electoral local, de confirmar la competencia del cabildo aludido para conocer de cuestiones electorales relacionadas con la elección citada.

En el proyecto de cuenta, se considera lo siguiente:

- 1.- El acto primigeniamente impugnado es de naturaleza electoral;
- 2.- Un bando de policía y buen gobierno, no es normativa de carácter electoral y, por tanto, no es aplicable en la solución de controversias en esta materia; y
- 3.- La jurisdicción electoral corresponde a tribunales especializados en materia electoral.

Por tanto, se concluye, que no hay base de hecho ni de derecho para considerar que deba tramitarse y agotarse un recurso administrativo ante el ayuntamiento de Santa María Atzompa, de manera previa o paralela a los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral de Oaxaca.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 280 de la presente anualidad, promovido por Leobardo Ramos Lázaro, a fin de impugnar la sentencia de 17 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 7 de este año, en el que se tuvieron por acreditadas la realización de actos anticipados de campaña, así como en la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen.

En el proyecto, se propone declarar los agravios infundados, por una parte, e inoperante por la otra; lo infundado, estriba por cuanto hace a que los actos anticipados de campaña, derivados de los hechos denunciados de 20 de enero del año en curso, realizados en el parque central de Chahuities, Oaxaca, con motivo del inicio de precampaña del hoy actor, a fin de reelegirse como presidente municipal.

La ponencia propone que, como lo sostuvo la responsable, se encuentra plenamente acreditado el elemento subjetivo, toda vez que del contenido del video denunciado se advierten frases de las cuales se desprenden manifestaciones que tenían como finalidad solicitar el voto a la ciudadanía del municipio y que éstas fueron dirigidas a la población en general y no sólo a los militantes de Movimiento Ciudadano.

Respecto a los planteamientos que cuestionan lo relativo al evento llevado a cabo el 14 de febrero de este año, con motivo de la inauguración de la Plaza de Antojitos como anexo del Parque Central, en el que el hoy actor, en su calidad de presidente municipal, develó una placa con su nombre.

En el proyecto se propone, que se comparten las consideraciones vertidas por la responsable, pues de las constancias de autos quedaron acreditados los elementos objetivo, personal y temporal que actualizan la promoción personalizada, esto, pues de las constancias que desprenden que dicho evento se aprecia el nombre, imagen y voz del

actor en su calidad de presidente municipal, que se realizó durante el proceso electoral local en curso y que se difundió a través de las redes sociales del actor y del ayuntamiento del municipio referido.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral 74 del presente año, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 262 a 271 y 283 a 289 del presente año, promovido por el partido MORENA y diversos ciudadanos, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el recurso de apelación a través de la cual revocó y dejó insubsistentes los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en los cuales se le negó al Partido Encuentro Social su separación de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada junto a los partidos MORENA y del Trabajo.

En primer lugar, se propone acumular los juicios señalados, toda vez que existe conexidad en la causa, dado que los actores combaten la misma resolución y señalan a la misma autoridad responsable.

Por otra parte, en el proyecto se propone calificar de infundada la pretensión del actor, al considerar que el derecho de los partidos políticos a separarse de una coalición no puede estar supeditado a formalidades establecidas en normas de carácter reglamentario, máxime que, al no estar regulada la temporalidad necesaria para solicitar la separación, el periodo debe ser el más benéfico al instituto político, por lo que se consideró que dicho periodo puede ser el correspondiente al registro de candidatos.

Por cuanto a las impugnaciones de los ciudadanos, se estiman inoperantes sus alegaciones, dado que éstos no se vieron afectados en su derecho a ser votados, en específico por cuanto hace a su postulación como candidatos.

En efecto, la ponencia estima que el derecho de los diversos actores que se ostentaron como ciudadanos de los partidos del Trabajo, MORENA, no se vio afectado, toda vez que en la coalición integrada por

éstos dos institutos políticos, los mantuvo registrados como candidatos a los cargos por los cuales inicialmente fueron postulados.

De igual manera, acontece con los actores que se ostenta como candidato del Partido Encuentro Social, puesto que fueron acogidos como candidatos por la referida coalición y postulados como candidatos a los cargos por los cuales inicialmente fueron postulados.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 77 del presente año, promovido por MORENA, que impugna la resolución de 27 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, con la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, relativa al registro supletorio de candidatos a regiduría, postulados por partidos políticos, coaliciones y candidatura común por el principio de mayoría relativa, por el cual aprobó el registro de Carlos Ordorica Cervantes, como candidato a presidente municipal de Macuspana, Tabasco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

La pretensión del actor, es que se revoque la resolución impugnada y, a su vez, el acuerdo del Instituto Electoral local, para los efectos de que, se cancele el registro a Carlos Ordorica Cervantes, como candidato a presidente municipal de Macuspana, Tabasco, por dicho partido político.

En el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión del actor, ya que es criterio de esta Sala que los derechos fundamentales, como lo es el derecho a ser votado, se deben de interpretar de una manera amplia y sólo se podrá restringir cuando la propia Constitución lo establezca.

En el caso, ni la Constitución ni en la ley electoral, ambas de Tabasco, no se encuentra previsto que quien ocupe un cargo de diputado local y pretenda contender para regidor o presidente municipal, deba separarse de su cargo de diputado local, de ahí que no se puede incluir

un elemento restrictivo en la norma, pues de lo contrario se violentaría el derecho de ser votado de Carlos Ordorica Cervantes.

Respecto al argumento del actor en que se resuelva el presente asunto con base al criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente, juicio ciudadano 186/2018 y en el juicio ciudadano resuelto por la Sala Superior en el expediente juicio ciudadano 139 de este año y acumulados, esta Sala Regional considera que el primer precedente no resulta aplicable, puesto que dicho asunto trata de un senador que pretende contender como diputado local por el principio de representación proporcional y la Constitución local y la Ley Electoral de Guerrero, establece que en dicho caso deberá separarse 90 días previos a la jornada electoral.

El segundo precedente tampoco resulta aplicable, puesto que se trata de un presidente municipal que pretende registrarse como candidato a gobernador y la Constitución prevé en dicho caso una separación de 90 días previos a la elección, mientras que la Ley Orgánica Municipal, exige licencia definitiva, esto es, la norma municipal prevé una mayor exigencia que la propia Constitución local, de ahí que se haya inaplicado.

En cuanto al argumento del actor respecto de que se violenta la equidad en la contienda por el hecho de que Carlos Ordorica Cervantes no se separe de su cargo, pues los diputados locales disponen de recursos públicos, no le asiste la razón al actor, ya que del contenido de los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco, se prevé que dichos servidores públicos no utilizan recursos públicos y que su actividad está dirigida a actividades vinculadas con su función legislativa.

En consecuencia, con base a lo anterior, en las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 33 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de 4 de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen

consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Campeche.

El proyecto propone respecto al agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación que plantea el actor en relación a que la autoridad responsable cuando analizó la agenda de eventos y los argumentos vertidos al contestar el oficio de errores y omisiones debió advertir que la fecha en que sus precandidatos a diputados locales y presidentes municipales obtuvieron tal calidad, impedía que pudieran registrarse dichos eventos con la antelación establecida en el Reglamento de Fiscalización.

Este motivo de inconformidad debe declararse infundado, por cuanto hace a la conclusión uno, porque los eventos de precampaña efectivamente fueron registrados extemporáneamente; y, parcialmente fundado, en lo relativo a la conclusión cuatro, porque la autoridad fiscalizadora soslayó que el recurrente podía registrar en el sistema los eventos de precampaña posteriores a los siete días de iniciada ésta, con una anticipación menor al plazo establecido en el citado ordenamiento, con base en el acuerdo 5 de 2017, emitido por la Comisión de Fiscalización.

Por otro lado, se propone considerar fundado el agravio relativo a la conclusión seis, debido a que en suplencias de planteamiento del actor se advierte que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no pronunciarse en la resolución y dictamen impugnados respecto de la aclaración que manifestó por cuanto a que el gasto presuntamente omitido, derivado de eventos realizados en el proceso de selección interno, correspondía al gasto ordinario y no de precampaña.

Finalmente, en la propuesta se plantea considerar inoperante el agravio relativo a la conclusión nueve, por ser un planteamiento novedoso que no se hizo valer ante la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto y las demás consideraciones que se desarrollen en el proyecto de cuenta, es que se propone revocar la resolución impugnada

en su respectivo dictamen consolidado, únicamente en lo relativo a las conclusiones cuatro y seis, para los efectos precisados en el proyecto y confirmar las conclusiones uno y nueve, en lo que fueron materia de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

No sé si en relación con el juicio ciudadano 239 y el juicio ciudadano 280 exista alguna intervención, algún comentario.

De no ser así, les quiero solicitar su anuencia para referirme, de una manera muy breve, al juicio de revisión constitucional 74.

En este medio de impugnación, promovido por el partido político MORENA, para impugnar una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la cual, lo que se pretende es precisamente revocar dicha resolución, para el efecto de que se declare inválida la separación total del Partido Encuentro Social de la coalición “Juntos Haremos Historia”, inicialmente integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo y el mencionado Partido Encuentro Social.

Y, asimismo, vienen diversos ciudadanos, que lo que también pretenden es revocar la resolución del Tribunal local para el efecto de que sus postulaciones no sean canceladas a partir de esta separación del partido político MORENA.

Dentro de los antecedentes de este asunto, bueno, está el hecho de que el día 23 de enero se aprobó el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos que ya he mencionado, el 27 de enero el Partido Encuentro Social presentó una solicitud ante el Instituto Electoral, para separarse parcialmente de la coalición, únicamente por lo que hace a los municipios Benito Juárez y Cozumel, lo cual se declaró como improcedente, aduciendo que la misma no sólo era procedente, sólo sería procedente si se solicitaba de manera total.

Posteriormente, en tres diversas fechas, el Partido Encuentro Social, solicitó la separación total de la coalición, mismas que fueron declaradas improcedentes por la autoridad electoral.

El pasado 12 de abril, perdón, la primera fecha era 27 de abril, 27 de marzo, perdón; el 12 de abril el juez promueve, el Partido Encuentro Social promueve un recurso de apelación ante el Tribunal local, contravirtiendo los acuerdos de improcedencia por medio de los cuales se les negó su separación de la coalición, y el 23 de abril siguiente el Tribunal del Estado de Quintana Roo, resuelve, en el sentido de revocar estos acuerdos impugnados y ordenar la separación del Partido Encuentro Social de la coalición.

Ya en cumplimiento a esta determinación, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo en el que en acatamiento de dicha sentencia ordenó a MORENA y al Partido del Trabajo, que realizaran las modificaciones correspondientes y, por otra parte, permitió al Partido Encuentro Social registrar las planillas de candidatos correspondientes.

Y el 30 de abril último, el Instituto local emite un acuerdo de registro de la planilla por el Partido Encuentro Social, y aprueba los ajustes al convenio de la coalición parcial de MORENA.

¿Cuáles son las consideraciones del proyecto? ¿Cuáles son los elementos que estamos tomando a efecto de considerar, como ya lo escucharon en la cuenta, el que se confirme la determinación del Tribunal Electoral local?

En primer lugar, sí hacemos referencia a que no es lo mismo modificar un convenio de coalición, que al hecho de que uno de los integrantes de los signantes de este convenio pretenda separarse de la coalición.

La modificación implica, precisamente, hacer adecuaciones a las formas como convinieron los partidos políticos integrantes de la coalición, en cuanto fundamentalmente o generalmente es, en cuanto a las postulaciones que se harán para los distintos cargos de elección, pero se mantiene el convenio de coalición.

En el caso que estamos analizando, lo que busca Encuentro Social o lo que fue, pese a que en un principio buscaba una separación sólo de dos municipios, ya al final buscó en tres solicitudes la separación total de la coalición y esto, desde luego, es un primer elemento que consideramos que es importante tener en cuenta. Aquí no estamos hablando de una modificación a un convenio, sino propiamente de una separación de uno de los tres integrantes de esta coalición.

En consecuencia, efectivamente, la legislación y existe el Reglamento de Elecciones, existen también los acuerdos que se hayan firmado al interior del convenio de coalición, exige un plazo, hay un plazo previsto para realizar las modificaciones al convenio; pero también existe una laguna, y eso es importante destacar, porque la legislación, no existe en la legislación una fecha para la cual un partido político pueda separarse de una coalición.

En consecuencia, el hecho de que no exista una fecha, en consideración del proyecto que estamos sometiendo a su consideración, no implica que esto obligue a cualquier partido político a permanecer en una coalición.

Desde un punto de vista muy personal de un servidor, estimo, que precisamente parte de la libertad que tienen los partidos políticos, es la de decidir postular candidatos comunes a través de un convenio de coalición, es decir, unirse con otros partidos políticos para presentar postulaciones y candidatos para los distintos cargos de elección conjuntamente, ya sea parciales, es decir, en algunos cargos en particular, o totales.

Pero esta libertad de poderse unir para postular candidatos en coalición, también trae consigo la libertad y el derecho de todos los partidos políticos a separarse cuando por sus cuestiones internas, por su estrategia, en aras de sus determinaciones decidan precisamente que ya no es conveniente para ellos mantener ese convenio de coalición.

Y es precisamente el tema el cual se está abordando en el proyecto. Ante la falta, porque se previa, se ha manejado que la fecha para límite para realizar modificaciones al convenio era un día antes de que iniciara el periodo de registro de las candidaturas; sin embargo, entendiendo que en este caso es una solicitud de separarse del convenio de coalición

y ante la falta de una fecha exacta para ello, pues no puede existir una restricción a ningún partido político para poder hacerlo.

Y esa es la base sobre la cual descansa precisamente el proyecto que les estoy presentando.

No escapa de nuestro análisis, advertimos, que en la cláusula décimo segunda del convenio de coalición se establece un mecanismo para la separación de alguno de los integrantes de la coalición, y dice: "se debe comunicar por escrito a la Coordinación Nacional de la coalición".

Sin embargo, tampoco en el convenio de coalición se prevé un plazo para poder realizar esta acción, pero ello, de esa manera, de ninguna forma se puede considerar que esta sea una limitante para un partido político de los que suscribieron este convenio de coalición para mantenerse en la coalición.

Por eso, señores magistrados, se considera que debe continuar y debe confirmarse la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo cuando declara, a partir de los elementos que han sido analizados, declara que es procedente la separación del partido político MORENA.

Quiero nada más acotar, el proyecto del Tribunal responsable fija, sustenta su determinación en un juicio de revisión constitucional 502 del 2015, en el cual no precisamente es un supuesto aplicable al caso en particular, porque ahí se trataba de un cambio, de una modificación al convenio de coalición.

Sin embargo, las razones en cuanto a que la libertad de los partidos políticos para poder coaligarse, para poder modificar los términos de una coalición, pues ésta no puede quedar supeditada a una fecha o a un plazo razonable, y eso sirve, esa ración es la que se utiliza.

Pero en esta línea argumentativa nosotros consideramos que resulta aplicable el juicio de revisión, el precedente, fijado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional 137 del año 2016, el cual contiene el mismo planteamiento que el presentado en esta ocasión aquí con nosotros, y que en esencia también se determina que no se podía, que no se puede coartar la libertad política de los partidos políticos integrantes de una coalición de desistirse de

continuar participando en la misma, ya que esto iría en contra de la propia vida interna de los partidos políticos.

Es por ello, señores magistrados, que, en el proyecto, de una manera más detallada, se está considerando infundados los agravios expuestos por el partido político MORENA, y como consecuencia de ello, se está precisamente proponiendo, confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, quiero señalar, que diversos ciudadanos, como lo había comentado, también presentaron sus impugnaciones, porque precisamente ellos ya eran candidatos registrados para contender por la coalición, y a partir de esta separación del Partido Encuentro Social, pues consideraron que podía existir alguna afectación a sus derechos político-electorales y a la candidatura para la cual ya habían quedado registrados, con las modificaciones que se habían señalado.

Pero en el proyecto estamos declarando inoperantes estos agravios, porque estos mismos ciudadanos quedaron registrados por los partidos políticos que aún siguen integrando la coalición; es decir, su pretensión ha quedado colmada, prácticamente no hay una afectación a sus derechos porque siguen, se mantienen, mejor dicho, dentro de las listas y dentro de las postulaciones por parte de la coalición.

Es cuanto, señores magistrados. Y desde luego se somete a su consideración el asunto.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, ¿no sé si en el resto de los asuntos, en el juicio de revisión 77 y en el RAP 33, alguna observación?

En consecuencia, le pido, entonces, señor secretario, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 239 y 280, de los juicios de revisión constitucional electoral 74 y sus acumulados juicios ciudadanos 262 al 271 y del 283 al 289, y del diverso juicio de revisión constitucional electoral 77, así como del recurso de apelación 33, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 239, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se deja sin efecto la resolución de 6 de marzo de 2018, emitida por el cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, mediante la cual declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo Coordinación de Agua Potable y Drenaje e integrantes de la Mesa Revisora de la Colonia Niños Héroe, perteneciente al citado Municipio.

**Tercero.-** Se declara la inaplicación al caso concreto de los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111, del Bando de Policía y Buen Gobierno, cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**Cuarto.-** Comuníquese a la Sala Superior esta sentencia para los efectos previstos en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución federal.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 280, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución de 17 de abril del 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador del presente año.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 74 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución de 20 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 21 del año en curso, en la cual permitió la separación del Partido Encuentro Social de la coalición “Juntos Haremos Historia”, inicialmente conformada además por los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 77, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 27 de abril del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo al registro supletorio de candidatos a regidurías postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de mayoría relativa, en el que aprobó el registro de Carlos Ordorica Cervantes, como candidato a presidente municipal de Macuspana, Tabasco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

En relación al recurso de apelación 33, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada únicamente respecto de las conclusiones y para los efectos precisados en el último de los considerandos.

**Segundo.-** En consecuencia, se confirma la resolución impugnada, en sus restantes consideraciones que quedaron intocadas.

**Tercero.-** El Instituto Nacional Electoral, deberá informar del cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi Jamed Jiménez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Se da cuenta con tres juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral.

En principio, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 275 y 276 de la presente anualidad, turnados a las ponencias de los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, respectivamente, promovidos en su orden por Tania Estefanía Patricia Moreno Bulnes y René Raymundo Alcalá Quiñones, a fin de controvertir el acuerdo CG4318, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que aprobó el registro supletorio de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

En primer término, se propone acumular los juicios ciudadanos de cuenta, al existir conexidad en la causa.

Por lo que hace al fondo de los asuntos, los inconformes estiman que de forma indebida el mencionado Instituto Electoral negó su registro como candidatos a diputados locales, para contener por los distritos electorales 20 y 21 de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar como fundados los motivos de disenso, toda vez que contrario a lo estimado por la autoridad administrativa electoral, Tania Estefanía Patricia Moreno Bulnes, fue postulada como candidata a diputada local para contender por un

distrito de alta competitividad para la coalición “Por Campeche al Frente”.

En esas condiciones, se estima que la responsable pasó por alto que lo dispuesto en el artículo 389, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tiene como finalidad impedir que los partidos políticos postulen reiteradamente a un mismo género en aquellos distritos en los que tienen bajas posibilidades de obtener el triunfo en la elección de que se trate, y si bien, en el caso correspondió al partido Movimiento Ciudadano postular la candidatura para el mencionado Distrito Electoral 20, en el que obtuvo su porcentaje de votación más bajo en la elección anterior, también es cierto que en el proceso electoral local en curso, dicho instituto político forma coalición con el Partido Acción Nacional, que fue quien ganó la pasada elección en el Distrito en comento.

En esas condiciones, la autoridad administrativa electoral, no tomó en cuenta que para la coalición “Por Campeche al Frente”, el Distrito electoral en mención es altamente competitivo.

Por lo tanto, la postulación al registro correspondiente, no constituye una situación de desventaja para quien compita como candidato de dicha coalición, en ese Distrito Electoral, circunstancias que no fueron advertidas por la responsable, al limitarse a sostener que Movimiento Ciudadano debía postular en ese Distrito a un nombre, dado que, en la elección anterior, postuló a una mujer.

Lo anterior, hace evidente que la responsable realizó una interpretación literal y estricta, de lo dispuesto en la citada disposición legal, sin atender a su finalidad de modo que advirtiera que, en el caso, la postulación de la actora se estaba realizando para competir con amplias probabilidades de obtener el triunfo, por lo que se carecía de razón válida para exigir que, en el aludido Distrito en su lugar, se postulara a un hombre.

En tal virtud, carece de sustento la determinación que implicó la negativa de registro de la accionante y por consecuencia, la aprobación de las sustituciones correspondientes.

Con base en lo anterior, igualmente se estima procedente acoger la pretensión de René Raymundo Alcalá Quiñones, actor en el diverso juicio ciudadano 276, toda vez que, como se señaló, se carecía de base legal para negar el registro de Tania Estefanía Patricia Moreno Bulnes, en el Distrito para el que fue propuesto.

La responsable debió aprobar las solicitudes de registro en la forma propuesta por la coalición “Por Campeche al Frente”. De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para el efecto de que se apruebe el registro de los inconformes en los términos solicitados por la mencionada coalición.

A continuación, se da cuenta con el juicio ciudadano 294 de la presente anualidad promovido por Cipriano Quinta Ortiz a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado 30 de abril por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente relativo al juicio ciudadano 94, en el que confirmó los resultados de la elección de agente municipal de la congregación Villa Juárez, Poblado Uno, del Municipio Uxpanapa.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a la vulneración a la autonomía y autorregulación de la comunidad indígena al haberse confirmado los resultados derivados de la elección de agente municipal llevada a cabo mediante voto secreto y no a través de la auscultación.

Lo anterior, en razón de que la actora hace depender el motivo de disenso, en el supuesto actuar indebido de la junta municipal electoral, de no haberlos consultado de forma previa respecto al método electivo.

Sin embargo, del expediente se advierte que, al momento de solicitar su registro, el justiciable se sujetó a lo establecido en la propia convocatoria, es decir, al método que se había establecido para ello, el cual era el voto secreto, y no manifestó inconformidad alguna dentro del plazo previsto aun y cuando se le hizo del conocimiento tal posibilidad.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad, respecto al análisis del acta de la elección de agente municipal de 2014, en atención a que de haberlo hecho la autoridad responsable habría estimado que en los hechos la elección fue

efectuado mediante la auscultación y no a través del voto secreto, como se señaló.

Dicho agravio se estima infundado, ello, en atención a que si bien la autoridad no analizó a cabalidad el acta de la elección en cita, al sólo tomar en cuenta lo señalado por la junta municipal electoral, lo cierto es que, al atender dicho planteamiento esta Sala Regional arriba a la misma conclusión que la citada junta, en atención a que de las actas levantadas en la elección no se logró sustentar la afirmación del actor, en el sentido de que la aludida elección se hubiese llevado a cabo a través de sus usos costumbres, sino por el contrario, se advierte que la misma se realizó a través del voto secreto.

En ese tenor, se estima que el justiciable incumplió con la carga probatoria conducente al haber afirmado un hecho y no aportar elemento probatorio que lo sustentara.

Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 81 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, relativo al registro de Cirilo Cruz Dionisio como séptimo regidor propietario al municipio de Centro, postulado por la candidatura común de los partidos MORENA y del Trabajo.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad por parte de la responsable, al valorar la selección de los candidatos de MORENA y su convocatoria, ya que de ésta se advierte que el proceso interno tanto de éste, como del PRD, tenía la misma temporalidad, máxime que la responsable acepta que los procesos de selección interna coincidían en algunas etapas, por lo cual se acredita que Cirilo Cruz Dionisio participo de manera simultánea en estos.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el actor realiza una manifestación inexacta, ya que si bien existe una coincidencia en el periodo de selección de candidatos de los partidos políticos MORENA y PRD, esto no es suficiente para concluir que Cirilo Cruz Dionisio participó simultáneamente en dos procesos internos de selección.

Lo anterior, ya que de las constancias de autos se advierte que Cirilo Cruz Dionisio participó en el proceso de selección interna del PRD como precandidato y después presentó su renuncia a la militancia, así como a la precandidatura; con posterioridad a lo ocurrido fue designado para la candidatura común de los partidos MORENA y del Trabajo.

En consecuencia, no se acredita la participación simultánea del citado ciudadano.

En cuanto al resto de los agravios aducidos por el partido inconforme, se consideran inoperantes, debido a que son la reiteración de lo expuesto ante la instancia local, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Presidente, cuando usted lo indique, quisiera participar respecto al primero de ellos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, por favor, señor magistrado.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidente. Buenos días a todas y a todos. Me sumo a las felicitaciones expresadas por nuestro presidente a todas las mamás, y un pensamiento por aquellas que ya no nos acompañan.

Me quiero referir a este primer proyecto de resolución, porque –como ya lo expresó la cuenta que dio la maestra Jazmi Jamed Jiménez– estamos proponiendo revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como también del Instituto Electoral local, por lo que hace al registro de las candidaturas de los distritos 20 y 21 en aquella entidad federativa.

Básicamente, se observa en el proyecto, y agradezco por supuesto siempre las inteligentes observaciones de mis compañeros magistrados, pudimos observar que la decisión de las autoridades electorales locales, respecto de estos distritos, tuvieron que ver con la observancia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Y observamos que respecto de los distritos 20 y 21, desde nuestra óptica, existe una inadecuada ponderación respecto a la competitividad que pueden tener las mujeres en los distritos 20 y 21 del estado de Campeche, y por eso el proyecto que se somete a su distinguida consideración está construido a partir de que, tratándose de la postulación de las mujeres, es sumamente importante que las autoridades electorales locales tomen en consideración no solamente el principio de paridad de género, sino que también hagan un estudio exhaustivo de las condiciones fácticas que rodean la postulación respecto de cada uno de estos distritos.

Y efectivamente, el Instituto Electoral de Campeche observa que en la pasada elección, en ese Distrito, la posibilidad de competitividad de las mujeres era sumamente bajo, pero deja de observar que en el proceso electoral en curso no están participando solamente el Partido Movimiento Ciudadano en forma individual, sino que lo está haciendo de manera coaligada, en una coalición parcial, que se formó con el Partido Acción Nacional, y precisamente observamos que el Partido Acción Nacional en la pasada elección ahí obtuvo el triunfo, con lo cual consideramos nosotros que el análisis que hizo la autoridad electoral local es un estudio incompleto, inexacto, y consideramos, en la propuesta que someto a su consideración, que lo correcto es que el Instituto Electoral de Campeche debió haber aprobado las postulaciones en los términos planteados, porque se advierte que realmente en el Distrito Electoral 20 sí existe un factor de competitividad

sumamente alto, que puede dar una elevada posibilidad de que la mujer postulada en ese Distrito pueda llegar a obtener el triunfo.

Entonces la propuesta está elaborada en estos términos, y reitero, agradezco las siempre inteligentes observaciones de ustedes compañeros magistrados.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, yo sí quiero también referirme a este proyecto, el juicio ciudadano 175, por una razón, yo creo que aquí precisamente se aplica lo que siempre se comenta y se dice en los foros, de que hay que juzgar con perspectiva de género, y precisamente este asunto nos da la oportunidad de poder hacerlo y materializarlo realmente.

En el estado de Campeche se encuentra un artículo de la legislación electoral, que señala el artículo 389, cuál es el proceso para el registro de las candidaturas, y en la fracción II dice que los partidos políticos en ningún caso, tratándose de partidos políticos, y desde luego eso implica coaliciones, en ningún caso se admitirá criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente en el Distrito Electoral en el que haya obtenido los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior.

Y para ser más preciso el artículo, en el inciso b) de este 389, fracción II, inciso b), dice: “En caso de formar coalición, los partidos políticos que la integren deberán registrar candidatos de género distinto en donde hayan obtenido de manera individual el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior, ya sea por sí solo o como parte de una coalición”.

Esta norma desde luego tiene una razón, la lucha constante por hacer efectiva la igualdad material entre hombres y mujeres, y desde luego en la postulación de las candidaturas, ha llevado a los legisladores a establecer estos candados. Es decir, se busca, ya existe la posibilidad

de pasar de un sistema de cuotas partidistas a un sistema de paridad, ya existe la obligación de los partidos políticos de registrar en igualdad de condiciones a hombres y mujeres para distintos cargos, y en este sentido también busca el legislador garantizar que los cargos que se les van a respetar a las candidatas mujeres deben de cumplir con un mínimo de condiciones de competitividad.

Y precisamente la norma aquí en comento, lo que busca precisamente es evitar que, en distritos perdedores, es decir, aquellos distritos donde un partido político no tenga la votación, tenga la menos buena votación o la peor de sus votaciones, no insista en colocar, si ya había colocado a una mujer, no insista en volver a colocar a una mujer, porque de lo contrario sería una manera precisamente de hacer nugatorio un derecho de una candidata a participar en un cargo de elección competitivo.

Por eso la razón de ser de este artículo dice, bueno, si en un distrito donde tuviste la menor cantidad de votos pues no vayas a poner una mujer, no vayas a afectar al género y si ya participó una mujer no la vuelvas a poner ahí, pon un hombre, para garantizar esta competitividad.

El Instituto Electoral de Campeche y posteriormente avalado por el Tribunal local, pues aplican esta norma, la aplican en aras precisamente de beneficiar al género y de evitar, precisamente, que se dé una situación de un registro de una mujer en un cargo al cual no tiene una posibilidad real de obtener el triunfo, porque a final de cuentas a eso nos referimos, en eso se termina reduciendo todo. Distritos, lo que se busca evitar es que mujeres lleguen a distritos donde no existan posibilidades reales de ganar y, por el contrario, tiene que favorecerse la competitividad.

Pues en aras de esta circunstancia, tratándose del Distrito Electoral 20, el Instituto Electoral determina que en el caso de la candidata que en este momento estamos resolviendo, que está precisamente registrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, dice el Instituto Electoral, a ver, respecto del Distrito número 20 resulta que la candidata que está postulada por Movimiento Ciudadano pues está siendo registrada en un Distrito donde Movimiento Ciudadano en las pasadas elecciones tuvo –como ya lo señaló el magistrado Figueroa y como se señala muy bien en la cuenta– la peor de las votaciones.

Por eso vamos precisamente a aplicar esta norma y vamos a cambiar el género, en cumplimiento de este artículo 389, fracción II inciso b) para garantizar que una mujer quede en un distrito competitivo.

Es una lógica que, desde luego, pues tiene un sustento normativo y a final de cuentas, cumple en principio con este test de razonabilidad, decir, bueno, pues si la norma, la razón de ser de esta norma es garantizar que las mujeres contiendan en distritos competitivos, pues desde luego esto resulta aplicable.

Sin embargo, como bien se señala, tanto en la cuenta como en la intervención del magistrado Figueroa, no se tomó en consideración que en este Distrito 20, el Partido Acción Nacional, integrante de esta coalición y que también está postulando a la hoy actora, obtuvo su mejor votación en el proceso electoral pasado del 2015.

Esta visión fue la que como bien se ha señalado, la que no tuvo oportunidad de advertir la autoridad electoral local, y como consecuencia de ello, en acatamiento de este artículo 381, fracción II, está despojando de una candidatura a la actora.

No olvidemos que las coaliciones, y ya lo habíamos comentado un poco más atrás, las coaliciones son partidos políticos que se unen para postular a los mismos candidatos y, en este caso, la candidata, nuestra actora, pues viene patrocinada o postulada, tanto por el Partido Acción Nacional como por el Partido Movimiento Ciudadano, y, en consecuencia, debe ser tomada en consideración también la votación que obtuvo el Partido Acción Nacional.

A mí me gustaría que no se confundiera el hecho de que si con base en el convenio de coalición, este Distrito 20, ahora le corresponderá para efectos de fracción parlamentaria al partido Movimiento Ciudadano, ello no escapa o ello no implica que el Partido Acción Nacional la deje de patrocinar.

Y por eso es que considero y comparto plenamente el criterio emitido en este proyecto, de revocar ambas determinaciones para el efecto de que se restituya a la actora en este Distrito, donde efectivamente tiene

posibilidades reales de ganar, a partir de las consideraciones y del comportamiento electoral, del proceso electoral del año 2015.

Y, como consecuencia de ello, bueno, pues también, precisamente, aquel candidato René Raymundo Alcalá Quiñones, que a partir de esta determinación, fue afectado también en su candidatura, pues desde luego traería al estar, de ser aprobado este proyecto y de revocarse la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pues también el efecto restitutorio alcanzaría a la pretensión del actor, porque precisamente como consecuencia de esta determinación, él sufrió una afectación en su candidatura.

Es por ello que, desde luego, manifiesto desde este momento que votaré a favor del proyecto y desde luego pues ahora sí que, considero que, estamos en este caso de ser aprobado el proyecto, estamos realmente haciendo, materializando la impartición de justicia con perspectiva de género.

Muchísimas gracias por este comentario.

Y no sé si haya algún otro comentario con el resto de los asuntos.

En consecuencia, le pido señor secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 275 y su acumulado 276, y del diverso 294, así como del juicio de revisión constitucional electoral 81, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 275 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 43 del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**Tercero.-** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche que a la brevedad apruebe la solicitud de registro de los actores como candidatos de la coalición “Por Campeche al Frente” para contender al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 20 y 21 de la referida entidad federativa.

**Cuarto.-** El Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá informar a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En relación al juicio ciudadano 294, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el 30 de abril del año en curso, dentro del juicio ciudadano local 94 de la presente anualidad por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 81, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el 27 de abril del presente año en el recurso de apelación local 46 de la presente anualidad.

Secretaria Maribel Pozos Alarcón, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Maribel Pozos Alarcón:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia. En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 186 de este año, promovido por Itelio Feliciano Madrigal y otros ciudadanos, quienes se ostentan como candidatos a concejales para el ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca; y el juicio ciudadano 196, presentado por Dalmasio Pantaleón Atanasio y otros, quienes se ostentan como agentes municipales de diversas comunidades que pertenecen al municipio citado, interpuestos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca el pasado 16 de marzo en los juicios electorales de los sistemas normativos internos identificados con las claves de expediente JNI/2001/2017 y su acumulado JNI/203/2017, que a su vez confirmó el acuerdo 42/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca, mediante el cual se validó la elección ordinaria de concejales referida.

En el proyecto se propone, primeramente, acumular los juicios de mérito, ya que controvierten el mismo acto impugnado.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone declarar infundados los agravios, porque con independencia de la valoración de pruebas realizada por el Tribunal responsable, en autos existen elementos suficientes que permiten concluir que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por los actores respecto de la elección controvertida por lo siguiente.

En relación a la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, al analizar las documentales que obraban en el expediente para acreditar tanto la votación de 724 personas ajenas al municipio y menores de edad, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a

los actores, ya que del estudio de dichas documentales no fue posible concluir que los ciudadanos de los cuales se objetó su vecindad ante la instancia local, necesariamente no pertenecían a ella como vecinos de la misma.

Como tampoco era dable concluir que, porque los nombres de los ciudadanos que fueron a votar se encontraban en una lista de personas en edad escolar, se trate de los mismos ciudadanos, toda vez que podría tratarse de una homonimia.

Y aunque los actores aducen que dicho señalamiento, junto a un cúmulo de documentos, demuestran dichas irregularidades, lo cierto es que no señalan cuáles son esos documentos y cómo quedan demostradas dichas irregularidades.

Los actores señalaron como agravio que en seis comunidades se presentó un incremento desproporcionado de votos, ya que votaron más personas de las que habitan en las poblaciones; lo anterior, ya que el número de votos no correspondía con ningún dato oficial, en específico con el número de habitantes registrado por el INEGI.

Número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, número de habitantes reconocidos en la reunión de distribución de recursos municipales, así como el número de ciudadanos que participaron en las diferentes asambleas de cada comunidad respecto de las últimas tres elecciones.

Se propone declarar infundados los agravios, ya que dichos señalamientos no pueden deducirse de alguna documentación o elemento objetivo que demuestre que la población no creció en esas comunidades durante siete años, ya que el actor sólo parte de datos no actualizados o de inferencias con relación a la diferencia de votos y a los ciudadanos que habitan en algunas comunidades del municipio; por tanto, se estima que los planteamientos carecen de sustento válido alguno.

Por otra parte, los actores adujeron que existía la votación de 103 menores, cuatro personas fallecidas, ocho presentados en calidad de amigos de la Corte, así como diversos nombres repetidos, los cuales

afirman los actores no participaron en la elección; sin embargo, aparecen sus nombres y firmas en las listas de votantes.

Aun en el supuesto de que esos 209 ciudadano votaren todos por la planilla ganadora y se restara ese número de votos a la votación obtenida por la plantilla blanca, no cambiaría el efecto final, en razón de que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 515 votos, diferencia suficiente para mantener el resultado actual de la elección, por lo que se propone declarar infundado el agravio.

En lo tocante a que la responsable incurrió en una indebida aplicación del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, se considera que contrario a lo manifestado por los actores, el tribunal responsable no justificó la existencia de las irregularidades vertidas por el actor en el principio de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas, ya que ese no fue el único argumento que estableció para arribar a las conclusiones de su sentencia, sino que fue empleado como un argumento adicional a otras razones mediante las cuales determinó que no existía ilegalidad en ninguna de las 34 asambleas electivas, ni irregularidades graves plenamente acreditadas.

Por cuanto hace al agravio en el que los actores afirman que el día de la elección seis comunidades no cumplieron las reglas establecidas en la convocatoria de la elección, ya que sus asambleas electivas iniciaron después y concluyeron antes de la hora establecida para esos efectos, no le asiste la razón a los inconformes, ya que la hora en el inicio y la conclusión de las asambleas que refieren, se debe al método de elección que fue empleada, mano alzada y pizarrón, por lo que debe entenderse que el día de la elección primero se trata de reunir a la mayoría de la comunidad, quienes pueden retardar su llegada por diferentes circunstancias que no necesariamente deben viciar la realización de la asamblea.

Por cuanto al agravio relativo a la vulneración de los derechos de la comunidad que residen en la cabecera, éste resulta novedoso, por lo tanto resulta inoperante, toda vez que los comparecientes no lo plantearon en la instancia previa, pese a que fueron accionantes, de ahí que si dicha alegación se hace valer hasta esta instancia, no puede ser atendida en los términos planteados.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional analiza la actuación de la autoridad responsable sobre la base de los argumentos que expuso para motivar la resolución impugnada y los elementos que tuvo a la vista para resolver, pues de considerar que en la presente ejecutoria los planteamientos indicados por los actores, significaría modificar la *Litis* que fue analizada en la instancia local, al introducir nuevos elementos que no fueron planteados ante la responsable, en contravención del principio de igualdad procesal de las partes.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 241 de 2018, promovido por Juan Carlos García Sánchez por su propio derecho, ostentándose como candidato propietario de la agencia municipal de la congregación de San Pedro Buenavista, correspondiente al ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, a fin de combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de elección al cargo mencionado.

La pretensión del accionante es que se revoque el acto impugnado a efecto que prevalezca la consulta ciudadana donde él resultó ganador.

A fin de alcanzar lo anterior, el ciudadano impugnante esencialmente expresa como agravio lo siguiente:

1. La omisión por parte de la Junta Municipal de realizar el trámite de publicitación al medio de impugnación incoado ante la instancia local. Por lo que no tuvo oportunidad de presentar su escrito de tercero interesado.
2. Que el acto impugnado carecía de definitividad porque todavía no se le entregaba la constancia de mayoría, por lo que la autoridad responsable no debía de haber resuelto el asunto.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone, tener por infundados tales motivos de disenso, en primer término, porque como consta en autos, de la cédula de publicitación del juicio ciudadano local interpuesto en contra de la elección controvertida, misma que fue realizada por la

autoridad competente en los avisos del palacio municipal, por lo que el hoy actor estuvo en aptitud de conocer la interposición de ese medio de impugnación y de conocer, como tercero interesado, en el citado proceso jurisdiccional.

Respecto a la aseveración de la falta de definitividad del acto impugnado, tampoco se comparte, debido a que la elección ya había sido validada por el ayuntamiento, por lo que materialmente no había otro ente administrativo jerárquicamente superior que pudiera modificar o anular la citada elección.

En consecuencia, el Tribunal local estaba en aptitud, ante la presentación del medio de impugnación, de estudiar la constitucionalidad y la legalidad de ese proceso electivo, a fin de que concluyera lo conducente.

Por esas razones es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 295 de este año, promovido por Othoniel Barrera Calles a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo en la Décima Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

La pretensión de la parte actora es revocar la resolución impugnada a efecto de que se ordene expedir su credencial para votar con fotografía.

En principio, la ponencia propone declarar infundada la pretensión del actor, lo anterior, pues el accionante presentó su solicitud de expedición de credencial el 2 de mayo del presente año, lo que permite concluir que dicho trámite se realizó fuera del plazo establecido por la ley, así como de la ampliación de plazo previsto por el Consejo General del INE, ya que el límite para ello era hasta el 31 de enero del año en curso.

Por esta razón, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 73 de este año, promovido por el partido Nueva Alianza, a través de

Rosendo Galindez Martínez, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político ante el Instituto Nacional Electoral.

A fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 57 de este año, por el que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo 63, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que declaró la improcedencia de las solicitudes de modificación presentadas por los partidos políticos integrantes de la coalición parcial “Todos por Chiapas”, relativas a la elección de diputados locales de mayoría relativa para el proceso local ordinario.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local, a efecto de que se declaren improcedentes dichas solicitudes de modificación al convenio de coalición.

Para justificar su pretensión, el actor señala como agravios, que la solicitud de modificación resulta extemporánea, en virtud de que fue presentada fuera del plazo señalado para el registro de las candidaturas, al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa y, además, se violentó el contenido de la cláusula décimo séptima del convenio de coalición, porque la modificación solicitada no fue autorizada por todos los órganos competentes de cada partido coaligado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia del Tribunal local que vinculó al Consejo General de esa entidad, para el efecto de que decretara la procedencia de las solicitudes de modificación al convenio de coalición parcial “Todos por Chiapas”, y se pronunciara respecto de las modificaciones solicitadas, por considerar que dicha decisión es acorde con la libertad de asociación de los partidos políticos.

Lo anterior, porque los agravios del partido actor, deben considerarse inoperantes, ya que, como se expone en el proyecto, si bien el artículo 279, párrafo primero del reglamento de elecciones del INE, establece una regla de temporalidad para solicitar modificaciones al convenio de coalición de que se trate, sin hacer distinciones en relación con el tiempo de modificaciones que pueden ser solicitadas, lo cierto es que en el caso no es posible efectuar una interpretación restrictiva del referido

precepto, que puede afectar la libertad de asociación de los partidos políticos como pretende el actor, pues finalmente, la forma de postulación es susceptible de ser determinada y determinable, a través del acuerdo al que lleguen los partidos políticos, en principio, a través del convenio de coalición y de manera posterior a través de su modificación.

Por cuanto hace a las violaciones que hace valer el recurrente, en relación con el incumplimiento de la cláusula del convenio de coalición antes referida, no vulneran su esfera jurídica, pues dichas vulneraciones son sobre el propio convenio, el cual afecta directamente a las partes, debido a que el mismo refleja el consentimiento de los partidos que decidieron coaligarse.

De ahí que al tratarse de una cuestión que pudiera desprender una violación, la misma es de cuestión interna, y que sólo debe ser atendida por los convenios.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión electoral 79, promovido por el partido político Verde Ecologista de México, a través de José Manuel Sepúlveda del Valle, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral en la citada entidad federativa, en el recurso de apelación identificado con la clave TET/AP/37/2008, por el que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2018/2031, aprobado por el Instituto local el 29 de marzo del año en curso y, por tanto, el registro de Rodolfo Espadas García como candidato a presidente municipal de Teapa por el Partido Nueva Alianza.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local para confirmar el registro de Rodolfo Espadas García como candidato a presidente municipal de Teapa, Tabasco y, por ende, se le niegue el registro.

Para justificar su pretensión el actor señala como agravios falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia, pues a su decir la responsable no examinó la documentación atinente a la sustitución de José Luis García Álvarez y que no valoró que en el caso se actualizaba

la simultaneidad, porque Rodolfo Espadas García participó en dos procesos internos, tanto en el PRD como en el Partido Nueva Alianza.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por considerar que los agravios descritos resultan infundados, porque de la forma propuesta a lo manifestado por el actor, el Tribunal analizó de forma exhaustiva el acervo probatorio que sirvió de sustento para concluir que Rodolfo Espadas García sólo había participado en un proceso de selección interna y que su registro por diverso partido obedeció a la sustitución por renuncia del candidato a presidente municipal previamente registrado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 20 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el dictamen y la resolución de 23 de abril de este año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y de gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de presidente de la República, senadores y diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal en curso, en particular, la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Yucatán.

La pretensión final de los actores es que esta Sala Regional revoque el acto reclamado en lo que concierne a las acciones impuestas al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Yucatán.

Su causa de pedir la sustenta en que las sanciones impuestas en las conclusiones 13, 14, 15, 18, 22 y 24 no se encuentran ajustadas a derecho, por lo que solicita queden insubsistentes las multas impuestas.

Se propone declarar como inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir las conclusiones 13, 22 y 24, pues las sanciones fueron impuestas a actos que no corresponden a la jurisdicción de esta Sala Regional.

Respecto a los agravios tendientes a combatir las conclusiones 14, a juicio de la ponencia son infundados, ya que fue correcto el actuar de la autoridad responsable de tener por extemporáneo los eventos

reportados, porque conforme al ordenamiento atinente, el actor tenía la obligación de registrarlos con al menos un día de anticipación; por tanto, al registrarlos el día en que fueron realizados se considera que estos no cumplieron con lo previsto en la normatividad.

Por cuanto al concepto de violación referente a que la multa impuesta es desproporcional, se considera inoperante, ya que el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas sin enfrentar los razonamientos de la responsable.

Por cuanto hace a la conclusión 18 se propone declarar como infundada, ya que el video que el actor expresa no reúne las calidades de gastos de precampaña por no tener las características para considerarlo como propaganda, del análisis que se hace en el proyecto se advierte que sí reúne tal carácter, por tanto se desestiman los razonamientos del actor.

Finalmente, en la conclusión 15, en la que el actor considera que no se trasgrede el bien jurídico tutelado por la norma, ya que las modificaciones de los avisos de contratación fueron de carácter no sustancial, se considera inoperante, por no emitir argumento que lo excluya de la hipótesis normativa prevista en el artículo 261 Bis, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, ya que con independencia de si las modificaciones fueron o no sustanciales, éstas debieron remitirse en los tiempos previstos por dicho ordenamiento.

En razón de lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

No sé si respecto de los asuntos 186, JDC241, 295, ¿hay algún comentario?

De no ser así, si me lo permiten, quiero referirme al juicio de revisión constitucional número 73, del cual ya se ha dado cuenta y que a final de cuentas pues quiero precisamente externar que, desde luego sin dejar de reconocer el profesionalismo y el proyecto de mis compañeros, bueno de mi compañero ponente, que no me puedo sumar en esta ocasión a la propuesta que formula en este juicio ciudadano.

¿Y esto por qué? Porque el proyecto, por un lado, comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en la parte que se establece que es permitida y oportuna la presentación de las solicitudes de modificación del convenio de coalición parcial, de la que forman parte los partidos políticos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, la cual fue presentada por éstos después de fenecido el plazo de registro de candidaturas.

Esto es, la solicitud fue presentada el 13 de abril del presente año.

Incluso quiero señalar, como parte del contexto de este asunto, que el propio Instituto Electoral hizo una ampliación de los plazos y fue hasta el día 12, de conformidad con esta ampliación, 12 de abril, cuando era el límite para presentar estas solicitudes, y éstas mismas, de las cuales estamos analizando se presentaron el día 13 de abril siguiente.

Por otro lado, también la mayoría, en este caso, de ser aprobado el proyecto en los términos, pero por lo pronto este proyecto, califica de inoperante el agravio de la actora, en el que se señala que la primera solicitud presentada el 13 de abril del año en curso sólo fue signada por dos de los cuatro partidos integrantes de la coalición aludida, y desde luego dicha inoperancia la hace descansar en virtud de que la supuesta violación no impacta en la contienda electoral y no es cuestión de orden público.

Sin embargo, y la razón por la que me aparto en esta ocasión del proyecto, es porque la determinación, en opinión de un suscrito, la determinación del Tribunal local debió revocarse al sostener una conclusión que no era correcta, desde mi punto de vista jurídicamente, como lo voy a explicar a continuación.

En primer lugar, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la resolución de 20 de abril de este año, fijó como litis

establecer si se permite que las modificaciones a los convenios de coalición parcial se puedan solicitar en fecha posterior al vencimiento del plazo o el periodo que se establece por la ley y que regula precisamente el registro de las candidaturas.

En atención a ello, el tribunal determinó que ni la Ley General de Partidos Políticos, ni el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen un tiempo riguroso para la procedencia de la modificación a los convenios de coalición que hayan convenido los partidos políticos para contender en los procesos electorales.

Y también señala, el Tribunal responsable, que no se encuentra contemplada alguna restricción para realizar modificaciones a los convenios de coalición que celebren los partidos políticos, relacionados a la temporalidad.

Señala también, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que un convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación hasta un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos; sin embargo –continúa diciendo el Tribunal responsable–, dicha norma no establece qué tipo de modificaciones son las que se encuentran restringidas o supeditadas a dicha temporalidad.

De esta forma, el Tribunal responsable concluye que, atendiendo al principio general de derecho, que establece: “Donde la norma no distingue no hay por qué distinguir”, la autoridad electoral administrativa local debió ponderar el tipo de modificación al convenio de coalición, la que seguía siendo de carácter parcial, solicitada ante la temporalidad de su presentación, puesto que en el marco normativo que regula la figura jurídica de las coaliciones, no contempla restricciones de modificación al respectivo convenio en cuanto a la temporalidad. Y el artículo 279, se insiste, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no distingue qué tipo de modificaciones.

Finalmente, la autoridad responsable estima que en todo caso la imposibilidad de modificar cualquier cuestión relacionada con los

convenios de coalición solo se actualizaba hasta el momento en que inicia la jornada electoral.

Quiero señalar que no comparto estas consideraciones porque, a mi modo de ver, existe una incorrecta interpretación por parte del Tribunal responsable al artículo 297 del referido Reglamento de Elecciones, y desde luego, es un sentir, no hay una sistemática ni funcionalidad con lo que establecen las normas para el registro de candidaturas.

¿Por qué lo digo? Porque el Tribunal local dejó de contemplar otras normas del sistema y organización del proceso electoral, el cual se encuentra compuesto por diversas reglas y con precisos fines. Esto es, una vez que concluye el plazo de registro de candidatos tienen lugar diversas actividades importantes que debe realizar la autoridad.

Por lo tanto, establecer o apoyar la decisión del Tribunal local, desde mi punto de vista, implica desarmonizar diversas disposiciones legales que aplican en una de dichas etapas y que pueden generar, como yo lo veo, una inaplicación implícita de diversas normas electorales.

Me explico.

El artículo 189 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, precisa el procedimiento por el cual se van a dar trámite a las candidaturas y ordena que dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos se realicen diversas acciones.

¿Cuáles son estas acciones? En primer lugar, la autoridad, a través de su secretario ejecutivo, debe verificar que las candidaturas cumplan con todos los requisitos señalados en el Código y en caso de no estar cumplidos puede formular los requerimientos que correspondan al partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente del que se trate, dentro de las 72 horas siguientes a que subsane él o los requisitos emitidos.

También la autoridad verifica, en términos de este artículo 189 del Código de Elecciones del Estado de Chiapas, verifica que para un mismo cargo de elección popular no sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, y que se cumpla con el principio de paridad en sus dimensiones horizontal, vertical y

transversal, sin que tales acciones se limiten a ello, ya que el referido artículo 189, señala que el Consejo Electoral respectivo, verificará que para el registro de candidatos, se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución local, Ley Orgánica Municipal local, así como por el referido Código.

Asimismo, el artículo aludido indica el proceder que debe cumplir la autoridad, pues establece que, ante cualquier solicitud presentada fuera de plazos para el registro de candidaturas, será desechada de plano, y en su caso, no registrará la candidatura o candidaturas, que no satisfagan los requisitos.

En este orden de ideas, compañeros magistrados, una de las razones por las cuales el artículo 279, párrafo I del Reglamento de Elecciones, no puede interpretarse como lo concluyó el Tribunal local, desde mi punto de vista, y que ahora se propone confirmar en el proyecto de la cuenta, es porque tal postura, para mí inaplica implícitamente este artículo 189 del Código local y demás normatividad electoral aplicable, ya que se estaría por una parte permitiendo a los partidos y coaliciones presentar distintas o diversas candidaturas fuera de los plazos que indica la ley, es decir, el señalar como lo hizo el Tribunal local que en cualquier momento se puede presentar una modificación al convenio de coalición, antes de que se lleve a cabo el registro o incluso como anteriormente lo señalaba en su sentencia, antes de la jornada electoral, para mí precisamente puede ser una situación que incluso permita generar diversas problemáticas en estos casos.

A partir de una situación jurídica provocada por los tres partidos que integran la coalición que desea modificar su convenio y no por una situación extrema, es decir, se estaría permitiendo artificiosamente un plazo de registro de candidatos más amplios de que implica la Ley, so pretexto de una modificación a un convenio de coalición.

A mí este punto en particular y lo expreso de manera muy respetuosa, sí me preocupa.

Yo considero que, el proceso electoral entendido como un conjunto de actos concatenados que tienen como finalidad dejar en su etapa de preparación que todos los actos de la autoridad se encuentren listos para el día de la jornada electoral y que ello implica un aspecto

fundamental, el plus de toda elección, es precisamente el tema del registro de candidaturas, yo considero que las normas electorales son muy puntuales y específicas en cuanto a los plazos y procedimientos que se debe de hacer y el tratamiento que se debe de dar a las candidaturas.

¿Por qué es importante esto? Porque precisamente, al ser las candidaturas el elemento fundamental de la elección, en mi opinión, debe existir una plena certeza en cuanto a la fecha en que se deben revisar estos registros, debe haber una obligación, hay una correlativa obligación de la autoridad electoral, de verificar que se cumpla con los requisitos, tanto previstos en la ley para integrar una candidatura, con los requisitos de elegibilidad previstos en las propias constituciones y desde luego con un principio fundamental hoy en día muy vigente, que es el de la verificación de los requisitos de los cumplimientos a las normas de paridad, tanto vertientes horizontal, vertical y transversal.

En consecuencia, el hecho de que se permita que incluso antes de que se lleve a cabo los registros, la sesión del Consejo Electoral para proceder a los registros, se puedan hacer modificaciones, para mí sí se está generando una circunstancia que implícitamente inaplica todas estas obligaciones que tiene la autoridad electoral.

Insisto, también es importante porque precisamente a partir de esta sesión que se lleva, ahí es donde ya quedan definidos los contendientes en una elección.

Por eso yo considero que el legislador le dio mucha importancia a estas situaciones jurídicas, a efecto de, tan es así que las estableció de esta manera.

Yo pienso que, a partir de esta situación provocada artificialmente por un partido político, también se podría dar un trato distinto a los contendientes del proceso electoral, porque sabemos que todos deben en principio, ajustarse a los plazos de registro de candidatos que indica la ley conforme al principio de igualdad en las reglas de la contienda, pero se haría una distinción de aquellos que provocan una modificación a su convenio de coalición.

Una razón más es que ello podría generar una situación de falta de certeza tanto para los candidatos ya registrados, partidos contendientes, como para las etapas del registro y verificación de los requisitos a cumplir, donde muchos de estos pasos pudieran ya haber seguido y agotado respectivas cadenas impugnativas, pero que, de permitir una modificación de convenio de coalición posterior al plazo y registro de candidatos, dejará latente la posibilidad de nuevas cadenas impugnativas.

Además, es preferible que, tratándose de temas relacionados con coaliciones, los restantes partidos políticos que participan en el proceso electoral también tengan plena certeza de las reglas y formas de participación de los institutos políticos que han conformado una coalición, a fin de estar en condiciones de implementar de la mejor manera su particular estrategia política en el proceso comicial.

Tal certeza se trató de conseguir, por ejemplo, con reglas como la indicada en el artículo 2o. transitorio del propio Decreto publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero del 2014, en la que el Constituyente Permanente determinó el contenido de las leyes generales a que hace referencia la fracción XXIX en su inciso u) del artículo 73 constitucional.

Y en este artículo también se dice que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en dicho artículo 73 y dichas normas establecerán al menos lo siguiente.

Número uno dice, “la Ley General que regule partidos políticos nacionales y locales”.

Y en su fracción II dice que “se podrá solicitar su registro”.

Bueno, perdón, fracción I “se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federal y locales”.

Y la fracción II de este artículo transitorio dice “se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas”.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 34 del 2000, si bien se refiere a una legislación electoral de otra época y de un estado diverso al que nos

ocupa, orientan este criterio, porque hacen ver que, respecto al tema de las coaliciones, y aquí está lo importante, la prohibición de realizar modificaciones o reformas a los aspectos torales del convenio de coalición en algunos casos atiende al principio de certeza.

Pues en efecto, es posible, en otros casos como se pueden derivar de ese mismo criterio, modificar acuerdos que no desvíen el objeto principal de ésta y que no forman parte del texto normativo, tales como quien ostenta la representación de la coalición, su domicilio, cómo se integran los órganos ejecutivos, directivos, de elección, etcétera.

También quiero precisar que el Código Electoral local en su artículo 413, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto al juicio de revisión constitucional electoral en su artículo 93, prevén que las sentencias pueden tener efectos de confirmar, revocar o modificar un acto impugnado, además de reparar una violación cometida; y en tal virtud, en una sentencia en algunos casos es posible reparar la violación cometida, no obstante que hayan transcurrido los plazos específicos de algunas actividades del proceso electoral, ello siempre y cuando la causa generadora no sea imputable o provocada por el propio actor o interesado.

En este sentido o entendiendo esto así, si la solicitud de modificación del convenio de coalición se hubiere realizado en tiempo y por una negativa indebida de la autoridad el solicitante no hubiera podido tener un periodo respectivo para lograr su pretensión, ahí sí es donde una sentencia pudiera reparar esta circunstancia, dado que precisamente deriva de un actuar indebido o una situación provocada por la propia autoridad y no por los integrantes de una coalición.

En cambio, en una situación diversa, cuando la solicitud de modificación del convenio de coalición no se hizo oportunamente y por lo mismo el solicitante no pudo obtener en el periodo respectivo su pretensión, dicha consecuencia adversa derivó de una negligencia o una situación provocada por los propios interesados.

Es cierto, señores magistrados, la tarea de interpretar se debe de buscar que sea lo menos restrictiva posible, pero también lo es que todos los derechos, incluidos los de los partidos políticos, no son absolutos e ilimitados, pues deben ejercerse dentro del marco

constitucional y legal, y así lo establece el artículo 41 de la Constitución, diversas normas que regulan nuestro sistema democrático, y también el Tribunal Electoral ha emitido algunos criterios que dan cuenta de ello, como la jurisprudencia 15 de 2004, que tiene como rubro: "partidos políticos, el principio de que pueden hacer lo que no esté permitido por la ley no es aplicable para todos sus actos".

Por eso es que la determinación del tribunal en el sentido de decir: "si no hay distinción en cuanto a la fecha límite para presentar registros de candidaturas, adelante". "modificaciones, perdón, al convenio de colación, adelante, puede ser en cualquier momento, siempre y cuando sea antes de que se celebre la sesión de registro de la autoridad electoral".

Ahí sí yo me separo, porque precisamente ante esa falta de disposición yo creo que el sistema, haciendo una interpretación sistemática y funcional, como ya lo señalé, de este artículo que regula el procedimiento que se le va a dar a las candidaturas, este mismo artículo es el que nos da un límite a la libertad, desde mi punto de vista, le da un límite a la libertad de los partidos políticos para poder modificar sus convenios de coalición.

Si llevamos al absurdo este argumento, imagínense ustedes que si un día antes de que sea el registro de la elección se presenta un convenio, una modificación a un convenio de coalición y se postula a candidatos que sean inelegibles, se postula a candidatos que no cumplan con las reglas de paridad, con el equilibrio, porque a final de cuentas son modificaciones a distintas candidaturas, y esto pudiera generar un desequilibrio también en los temas de paridad, pero a partir de esto y dado que se le obliga a la autoridad a darle cause, aun ya cuando la autoridad tiene obligaciones de estar llevando a cabo procedimientos, que dado este criterio no podría realizar, pues sí pudiera ser lamentable el hecho de que se estuvieran registrando candidatos que no cumplieran con estos requisitos.

Por eso es que a mí en lo personal me genera una problemática esta circunstancia.

Todo esto, desde luego, a mí me lleva a la consideración de que debió declararse fundado el agravio de la actora respecto a que el Tribunal

local no podía llegar válidamente a la conclusión de que era oportuna la presentación de las solicitudes de modificación del convenio de coalición de la que forman parte los partidos políticos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, la cual fue presentada por estos después de fenecido el plazo de registro, incluso después de fenecida la ampliación al plazo de registro de las candidaturas, pues tal conclusión, en mi opinión, no puede desprenderse de la Constitución, tampoco de las leyes generales y mucho menos del Código Electoral local y, por ende, no pudiera una interpretación extensiva del artículo 279 del Reglamento de Elecciones dar cauce a esta situación.

Aunado a lo anterior y como lo precisé también al inicio, no comparto la respuesta dada en el proyecto al segundo agravio, cuya violación aducida versa sobre la procedencia o no de la solicitud de modificación al convenio de coalición parcial, pero desde el argumento de que el actor, de que en la primera solicitud presentada el 13 de abril del año en curso, solo fue signada por dos de los cuatro partidos políticos integrantes de la coalición aludida por los partidos.

Respecto a ese agravio, en el proyecto se califica como inoperante, en virtud que dicha supuesta violación no impacta en la contienda electoral y no es una cuestión de orden público.

Yo en lo personal estimo, dado que aquí pudiera existir, con la decisión del Tribunal Electoral, una inaplicación implícita a normas que regulan el proceso para el registro de candidaturas, yo sí considero, y desde luego muy respetuosamente, que aquí sí el partido político tiene un interés para poder cuestionar esta cuestión.

Yo comparto y desde luego hay criterios que establecen que toda la vida interna, las cuestiones propias de una coalición corresponden exclusivamente a ellas, ahí yo no me meto, no estamos cuestionando si fue correcto o no las modificaciones, lo que en este asunto yo considero que se debe cuestionar es, si es correcto que se admitan o declaren procedentes modificaciones una vez vencido el plazo, modificaciones a un convenio de coalición, desde luego; modificaciones que se presenten una vez concluido el plazo para el registro de las candidaturas.

Y en ese sentido, yo considero que sí hay un interés jurídico para tal caso. Es más, incluso en caso de que fueran, para mí basta esta razón

de lo que he señalado, de una posible inaplicación implícita de distintas normas, por lo cual este agravio pudiera incluso ya ni siquiera ser motivo de análisis, porque, en mi concepto, se tendría que revocar la determinación del Tribunal local.

Pero incluso, si fuera necesario dar una respuesta frontal a este agravio, tampoco comparto la razón del proyecto, que sostiene que la irregularidad delegada solo afecta a quienes suscribieron el convenio, yo creo que esto no podría ser, porque, contrario a ello, se estima que el tema puede ser analizado en virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia 21 de 2014, cuyo rubro dice: “Convenio de coalición. Puede ser impugnado por un partido político distinto a los signantes cuando se aduzca incumplimiento de requisitos legales para su registro”.

En el caso, el agravio versa sobre cuántos de los partidos integrantes de la coalición firmaron el convenio de modificación, es decir, se trata de ver si cumplen con el elemento de la voluntad de cada una de las partes, lo cual, se estima, tiene que ver con un requisito legal, pues no se refiere a un tema simple de cumplimiento estatutario que se limite a la vida interna.

Por ello, y pido una disculpa por la extensión del tiempo, yo considero que esta situación trasciende más allá de la vida interna de los partidos que van coaligados de forma parcial, y porque tiene que ver con que los contendientes del proceso electoral y la definición de los distritos en los que participan en forma coaligada o no, pueda quedar clara y definida.

Por eso, señores magistrados, que de manera muy respetuosa en este caso me apartaré del proyecto que nos presenta el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y en su oportunidad al votar, señalaré dependiendo la votación, si presentaré un voto particular o no, muchísimas gracias señores magistrados, y siguen en su consideración, magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** Brevemente magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa, y también de manera muy respetuosa, quiero comentar, aunque la cuenta ya fue muy clara, la razón por la que se entró al fondo del estudio de este asunto, fue porque después de la sentencia reclamada, hubo un incidente para el

cumplimiento de esa sentencia, y el actor que ya había presentado su demanda ante esta Sala, ante la responsable, competencia de esta Sala, y dentro del plazo de los cuatro días presentó un escrito de ampliación de demanda, esa fue la razón para no incurrir en una violación procesal, por ello en el fondo se le están declarando inoperantes sus agravios, no se ocupa en el proyecto de confirmar la situación del plazo a destiempo, se maneja inoperante el agravio, sí, sobre la base de que efectivamente, es cierto como usted lo dice y todo se centra en eso, que se amplió el plazo, estaba obviamente, en cualquier ampliación del plazo, en cualquier materia, sigue estando las personas involucradas dentro del plazo.

Es cierto que vencía el 12 y lo presentó el 13, nada más que da la casualidad de que el 13, hay que precisar las horas.

Lo presentó a las 00:05 minutos y ahí hay jurisprudencia de que, si son unos minutos, pues bueno, la persona ya estaba ahí, podría haber fila en lo que entró al edificio, etcétera.

Pero no me metí en el proyecto a analizar todo ese tipo de situaciones, porque por encima de eso y que con eso estaría justificada esa situación y hay jurisprudencia, y con eso creo, desde mi punto de vista, se salvaría esa situación, no se maneja ni se hace ese análisis, de que estaría en tiempo la presentación, porque fueron cinco minutos los que se presentó de manera extemporánea, y ahí entran, repito, todas esas situaciones de que ya estaba en el edificio, lo que le sellaron, etcétera, y hay jurisprudencia, pero no me metí a todo ese tipo de situaciones porque efectivamente quien está realizando la impugnación es el Partido Nueva Alianza que nada tiene que ver con la coalición de mérito.

Y así como hay esa jurisprudencia, usted mismo lo citaba, de otro partido, pero se refiere cuando son normas, cuando hay incumplimiento del registro, que no es el caso.

Aquí se trata simple y sencillamente de una modificación que se hizo por parte de los integrantes de la coalición y Nueva Alianza no tiene interés jurídico, no le afecta en nada esa situación, no comparto respetuosamente también la razón de que usted dice de que es una violación a una norma de orden público y de que puede haber inaplicación de preceptos legales, cuando la única, si a esas vamos, la

única inobservancia que para mí está salvada por la que yo dije, pero no se ocupa en el proyecto, sería un reglamento no una ley de orden general, sino un reglamento, usted mismo lo refirió.

No hay un precepto legal que establezca un plazo, pero repito, deo superada la situación del plazo, se trata de una situación del reglamento que, por cinco minutos, pero, en fin, un partido que nada tiene, y aun suponiendo, sin conceder, aun aceptando que fuera una violación a un plazo, que no lo veo así, se trata de una situación que repercute en la vida interna de un partido.

De esa manera, cualquier persona ajena y que no tuviera interés, podría alegar que hay una violación a una norma de orden público y que eso lo legitima para impugnar y pues haría nugatorias varias causas de improcedencia, como son la falta de interés, o cuando viene la propia autoridad responsable, podría aducir que se está violando un precepto y no le entraríamos porque hay causas de improcedencia. Esa es la razón en breve, respetuosamente por la que se declaran inoperantes los agravios porque se sostiene en el proyecto que no afecta en nada el interés jurídico del ahora actor.

Es cuanto, magistrado presidente.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Presidente, para fijar mi posicionamiento respecto a este proyecto. Muchísimas gracias, presidente.

No cabe duda que cada asunto tiene que ser examinado en sus propios contextos. Yo lo que iniciaría para fijar mi posicionamiento señalando, es que el periodo del registro concluyó el 12 de abril, la solicitud de modificación al convenio se presentó a los cinco minutos del día 13 de abril y de acuerdo a lo que tengo del expediente el acuerdo dictado por el Instituto Electoral al respecto se dictó el 20 de abril.

Entonces, me hago cargo de esta situación fáctica para efectos de cuidar mucho cuál puede ser el efecto nocivo que sería indeseable del dictado de una sentencia por parte de esta Sala Regional.

Yo quiero adelantar que acompaño la propuesta del proyecto sometido a nuestra consideración, porque yo observo que mucha de la temática que estamos aquí platicando gira en torno al alcance del artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual establece claramente una restricción para que un convenio de coalición puede ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

Y me parece que, lo cierto es que esa restricción se circunscribe al cambio de modalidad de la coalición.

Yo leo también con mucho cuidado la normativa y veo que efectivamente el tema de coaliciones tiene un nuevo paradigma jurídico recuperado a partir de la reforma constitucional del año 2014 y del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, en donde observo que el propio legislador estableció las modalidades de las coaliciones.

Por coalición total dice que es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local a la totalidad de los candidatos, candidatas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Coalición parcial, que sería la del presente caso, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local al menos el 50 por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Coalición flexible: aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local al menos a un 25 por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Yo quisiera comentar que lo primero que observo del artículo 279 es que me parece que cuando establece plazos, cuando establece restricciones, tenemos que hacerlo efectivamente a partir de una lectura

sistemática y funcional, y me parece que, una primera lectura o desde mi particular punto de vista, una primera lectura que se puede hacer a este artículo 279 es la imposibilidad de cambiar de una coalición parcial a una total o a una coalición flexible, y me parece que esa sería la primera lectura que yo podría desprender de este artículo 279.

Y como podemos observar, la temática que aquí estamos examinando es diferente, porque lo que se está cambiando es el número de distritos respecto de la propia coalición parcial, no hay un cambio de coalición parcial a flexible o a coalición total, se sigue manteniendo la coalición parcial.

Y bueno, por supuesto estamos hablando y estamos tratando de interpretar de la manera más armónica y funcionalmente posible este artículo 279, como bien lo dijo el presidente, cuidando todo el sistema jurídico y por supuesto cuidando que esta resolución no genere efectos de desarticulación del desarrollo del proceso electoral que, como sabemos, es sumamente complejo.

Yo creo que esta lectura que el proyecto acompaña en relación con el artículo 279, también puede ser congruente con lo que establecen al respecto los artículos 35, fracción III, el 41 constitucional, en cuanto a las capacidades que tienen los partidos políticos para participar en coaliciones y sus distintas modalidades, creo que es una lectura viable, factible en el presente caso respecto del cambio de los distritos en este convenio de coalición de "Todos por Chiapas".

Por esa razón básicamente, compañeros magistrados, yo quiero comentar que, veo que la interpretación que se propone es sistemática, es funcional, cuida también, por supuesto, la actuación de la autoridad electoral administrativa, porque efectivamente sería lo menos indeseable llegar a un extremo como el que aquí se ha comentado, creo que no estamos en esa hipótesis, por eso a mí me convence la situación fáctica del presente asunto, para poder confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el sentido que hemos venido platicando.

Y bueno, ya finalmente hay un segundo aspecto que también se aborda, que tiene que ver con el reclamo del Partido Nueva Alianza, respecto a que en su concepto no se está observando la cláusula décima séptima

del convenio de coalición, y bueno, vale la pena reflejar lo que dice esta cláusula décima séptima, dice, la cláusula décima séptima del convenio de coalición, que dice que se está incumpliendo, se llama de las modificaciones al convenio de coalición, y dice: "las partes acuerdan que para efectos de la modificación del presente convenio de coalición se requerirá la autorización del órgano competente de cada partido político coaligado, en el que se acredite que sesionó válidamente y aprobó las modificaciones correspondientes".

Yo coincido con el proyecto en que este tema encuadraría en el criterio jurisprudencial 31/2010, que dice "Convenio de coalición, no puede ser impugnado por un partido político diverso por violación a las normas internas de uno de los coaligados".

Entonces, esencialmente por esas razones yo acompañaría la propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor magistrado.

Finalmente, si me lo permiten, en efecto, me hago cargo de que las solicitudes se presentaron el día 13, dos solicitudes: una a las 00:05 horas y otra a las 00:45 horas, y desde luego estoy consciente de que existe una serie de criterios de parte del Tribunal Electoral, en el sentido de flexibilizar fundamentalmente los plazos para la promoción de medios de impugnación, tratándose de ciudadanos que por alguna causa, como bien señala el magistrado Sánchez Macías, justo a la hora de la entrega, del vencimiento de un plazo procesal, pues encuentran algún impedimento fáctico que les permita presentarlo y que el reloj checador señale que esta presentación fue oportuna.

Y causas hay diversas, las ha señalado el magistrado Sánchez Macías, que esté cerrado el domicilio, que haya mucha gente formada en la fila, que no lo atiendan, aunque él sí haya estado ahí oportunamente.

Pero tratándose de partidos políticos, yo considero que al ser entes de entidades públicas y que desde luego tienen que ajustar sus plazos, sus términos y sus actuaciones a lo dispuesto en la ley, y tomando en

cuenta, además, de que este plazo originalmente vencía el día 12, se amplía por el Instituto Electoral al 11, se amplía al 12, y éstos llegan en el 13, yo considero que sí hay una circunstancia distinta de analizar, desde un punto de vista, de por qué no proceder.

Y eso lo pensó también y así lo acordó el Instituto Electoral, y sí me gustaría precisar unos plazos, porque también es importante. El 13 de abril se presentan, como ya lo indique, un primer escrito a las 00:05, a los primeros cinco minutos del día 13, y posteriormente un segundo escrito a las 00:45 minutos del día 13.

Yo escuché que comentaba el magistrado Figueroa que fue hasta el 20 de abril cuando el Instituto Electoral acordó dichas solicitudes. Creo que ahí sí me gustaría que hubiera una precisión en ese sentido, porque el 13 de abril de 2018 el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana declara improcedentes dichos escritos precisamente por la extemporaneidad.

Posteriormente, en contra de este acuerdo, los partidos políticos que presentaron la solicitud de modificación acudieron al Tribunal Electoral y el Tribunal Electoral el 20 de abril de 2018 resolvió en el expediente del juicio de inconformidad 57 de 2018, en su relativo declaró procedentes los juicios y ordenó al instituto que se pronunciara sobre estas solicitudes de modificación.

Entonces, yo sí quiero que quede claro que el mismo 13 de abril el Instituto negó la procedencia de esto asuntos por extemporáneas.

Ya en cumplimiento de esta resolución, el día 20 de abril de 2018 el instituto, cuando el Tribunal le dice: “Pronúnciate sobre estas solicitudes”, el instituto detecta que las pretensiones de los dos escritos son discordantes. ¿Por qué? porque en la que se presentó a las 00:05 horas se solicita dejar insubsistente el convenio de coalición para la postulación de candidatos por el principio de mayoría relativa por 20 distritos electorales uninominales, por los que todas las referencias que se realicen en un convenio de coalición a los 22 distritos electorales uninominales, se entenderán referidas a los 20 distritos antes mencionados.

Eso fue por lo que hace al escrito de las cero horas con cinco minutos.

Y en el escrito de las cero horas con 45 minutos, solicitan nuevamente los partidos Verde Ecologista y Mover a Chiapas, en ambos casos con falta de firma del Partido Revolucionario Institucional, que es integrante de esta coalición, en este segundo escrito solicitan también que quede subsistente el convenio de coalición para la postulación de candidatos por el principio de mayoría, por los 22 distritos electorales uninominales del estado, modificando la postulación y origen parlamentario del distrito uninominal electoral de tales, tales y tales, para no abusar de esta lectura.

En consecuencia, ya en cumplimiento, avanzado el tema del plazo, ya en cumplimiento también el Instituto Electoral advirtió que no podía atender estas pretensiones porque se contraponían entre sí y además estimó, como bien usted lo señaló, que faltaba la firma del otro de los integrantes de la coalición, del Partido Revolucionario Institucional.

Les dio un plazo para que se hicieran los ajustes, les dio un plazo para que incluso acudiera el Partido Revolucionario Institucional y una vez vencido este plazo solamente comparecen los partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, y presentan esta situación.

Por eso es que de nueva cuenta el 20 de noviembre, perdón, el 20 de abril, perdón, se niega, pero por razones diferentes, la solicitud. Pero ya esto ya formó parte de un incidente de incumplimiento de sentencia.

Pero precisamente lo que yo quiero, a final de cuentas, dadas esta multiplicidad de fechas, yo lo que sí quiero a final de cuentas, dejar claro que la determinación del Tribunal local, aun con estas circunstancias, fue clara en el sentido de decir: “No hay una fecha límite para que se puedan hacer estas modificaciones, se pueden hacer válidamente antes de que se lleve a cabo la sesión de registro de candidaturas por parte del Instituto”. Y ahí es donde precisamente yo –y con esto termino– quiero dejar claro que, el permitir que se haga una modificación o un convenio de coalición antes de esta sesión, para mí sí deja nugatorios todos los procedimientos y por eso yo pienso que es esa decisión del Tribunal, en caso de ser avalada por esta Sala, implícitamente estaría considerando la inaplicación de diversas normas, del artículo 289 del Código local.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado, Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** Magistrado, respetuosamente, también como usted dice, para dejar claro y también a mí me interesa precisar, una, de los dos escritos a los que usted se refiere, en el segundo se le citó al partido.

Insisto, no es tema en el proyecto, porque me quedaría con los cinco minutos.

Segundo, respetuosamente usted dice que esa ley se aplica nada más a ciudadanos y no a partidos políticos.

No señor, también es aplicable a juicios de revisión constitucional electoral, y en esta Sala incluso hay varios precedentes, tanto de Sala Superior como de esta propia Sala, donde hemos tenido por válido, donde el representante de un partido político llega y si se ve que llegó tres, siete minutos, se le da entrada y se considera que se presentó en tiempo o la demanda o el trámite que haya adquirido.

Segundo, no creo que el magistrado Figueroa se haya confundido, él se refería al 20, efectivamente por lo del incidente, al cual yo ya me había referido y creo que por eso él ya no lo repitió.

Es cuanto, nada más para eso.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Y le agradezco muchísimo la precisión. Yo también estoy convencido y conozco muy bien los criterios en juicios de revisión constitucional, pero siempre y cuando en la demanda, se alega que hubo una imposibilidad para presentarlo oportunamente.

En este caso, en la solicitud del asunto que estamos analizando, nunca la coalición al momento de solicitar una modificación a sus convenios de coalición, nunca argumentó que había tenido una imposibilidad para presentar oportunamente estas solicitudes.

Es por eso que yo, y desde luego comparto plenamente lo que dice el magistrado Figueroa, en el sentido de que cada asunto tiene una particularidad, y en este caso sí yo no podría ante una falta de argumentación por parte de los integrantes de la coalición que quisieron modificar el convenio, que digan: “No pudimos presentarlo oportunamente por esta problemática, si yo no podría acompañar esa situación”.

Es cuanto, señores magistrados, y si no hay ninguna otra observación de éste ni del resto de los asuntos, yo le pediría, señor secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 73, el cual votaré en contra y me reservo mi derecho para presentar un voto particular, voto a favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 186 y su acumulado 196, de los diversos 241 y 295, del juicio de revisión constitucional electoral 79, así como del recurso de apelación 20, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, y en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 73, le informo que

fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, magistrado presidente, del cual anunció la formulación del voto particular respectivo para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 189 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios electorales de sistemas normativos internos 201 y su acumulado 203, ambos de la pasada anualidad, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

En relación al juicio ciudadano 241, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 35 de la presente anualidad, que entre otras cuestiones declaró la nulidad de la elección del agente municipal de la congregación de San Pedro Buenavista correspondiente al ayuntamiento de Atzalan, de la referida entidad federativa.

En relación al juicio ciudadano 295, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía del actor por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral el próximo 1o. de julio.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 73, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictada en el juicio de inconformidad local 57 del año en curso.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 79, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 27 de abril de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 37 de la presente anualidad.

En relación al recurso de apelación 20, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen 259, así como la resolución 260, ambas del presente año, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución correspondientes a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En principio me refiero al juicio ciudadano 224 y al juicio de revisión constitucional electoral 82 en los que se propone, en el primero, sobreseer el juicio, y en el segundo, desechar la demanda interpuesta al haber cambiado la situación jurídica en cada caso.

En efecto, en cuanto al juicio ciudadano 224 promovido por Norma Angélica Ríos Olguín, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 26 de la presente anualidad, por la cual determinó confirmar la resolución de queja 199 del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con el registro de Laura Beristaín Navarrete a la candidatura a presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en el proceso electoral local en curso; se propone sobreseer el juicio de referencia toda vez que, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación 21 de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto

Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo 94 del año en curso en el que ordenó, entre otras cosas, que MORENA y el Partido del Trabajo presentaran las modificaciones realizadas a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” ante la salida total de dicha coalición del Partido Encuentro Social, dado que en su participación coaligada ese último partido postularía a las planillas correspondientes a diversos municipios, entre ellos el de Solidaridad.

Por tanto, la sentencia impugnada ha quedado insubsistente.

Y en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 82, promovido por el Partido Encuentro Social a fin de controvertir el acuerdo 40 de la presente anualidad, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que declaró la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por el partido actor para el proceso electoral local en curso, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el recurso de apelación 30 del presente año y sus acumulados, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia en virtud de que en la sesión pública del pasado 2 de mayo de esta Sala Regional, se resolvió el diverso juicio de revisión constitucional electoral 72 de la presente anualidad, en el que se revocó la sentencia dictada en el recurso de apelación 30 del año en curso y sus acumulados del referido tribunal electoral local, por lo que si el acuerdo que ahora se impugna deriva de un acto que ha dejado de existir, aquel sigue la misma suerte, de ahí su improcedencia.

A continuación, me refiero al juicio ciudadano 291, promovido por Demetrio Manuel Gómez Martínez, a fin de impugnar el acuerdo de 11 de abril pasado, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que decretó la acumulación de los juicios ciudadanos locales 24 y 36, ambos de la presente anualidad.

En el caso, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el acuerdo impugnado es de naturaleza intraprocesal, y, por tanto, no causa un perjuicio inmediato y directo al promovente, ya que la decisión sustancial sobre lo planteado ante la autoridad responsable se dará al momento de emitir la sentencia definitiva.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 319, promovido por Roberto Sánchez Cuevas, a fin de impugnar la negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía por parte del vocal del Registro Federal de Electores de la Sexta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.

En el caso, el acto impugnado le fue notificado el 9 de abril del año en curso, en tal sentido el plazo legal de cuatro días transcurrió del 10 al 13 de abril siguientes para controvertirla, por lo que si la demanda fue presentada el 4 de mayo, es evidente que ello se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello, de ahí que en el proyecto se proponga su desechamiento.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 53, promovido por Malaquías Guzmán Damián, ostentándose como síndico municipal y representante del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo del pasado 5 de abril, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de sistemas normativos internos 177 de la pasada anualidad, en el cual, entre otras cuestiones ... (falla de audio) relativa a la determinación del porcentaje de recursos públicos que le corresponden a la agencia municipal y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, para que convocara a diversas autoridades para determinar los elementos mínimos, cualitativos para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda del juicio de mérito al actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que, fungió como autoridad responsable ante la instancia local sin que de la resolución impugnada y de su escrito de demanda se advierta afectación a un derecho o interés personal.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 78, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del 25 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 55 y su acumulado 61, ambos de la presente anualidad, en la que determinó,

entre otras cuestiones, ordenar al partido actor que, a través de su comisión de procesos internos recibiera la intención y documentación de Marco Antonio Tomás Villatorio, y de considerarlo procedente registrarlo como candidato a reelegirse como tercer regidor propietario para el municipio de Comitán de Domínguez de la referida entidad federativa.

En el caso, se propone desechar de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente, toda vez que no compareció ante la instancia local como órgano responsable, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia que impugna.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidente.

Si no tienen inconveniente, para referirme al proyecto del juicio electoral 53.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** De no haber intervenciones en los anteriores proyectos, adelante, señor magistrado.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente.

Siguiendo mi criterio jurídico, presidente, compañero magistrado Sánchez Macías, que he tenido en otros precedentes, en donde quien promueve la demanda de juicio electoral se trata de quien actuó como autoridad responsable ante la autoridad primigenia, yo observo que en la presente demanda se formula un agravio intitulado “de invasión de competencias” y he sostenido el criterio de que en estos casos debemos tener por cumplido el requisito de legitimación activa.

Entonces, siendo congruente con este posicionamiento jurídico, observo que el presente caso estaría en esa situación, por lo que yo iría más bien en la consideración de que debe tenerse por satisfecho ese requisito de procedibilidad y de no actualizarse alguna causal diversa de improcedencia, entrar al conocimiento del fondo del asunto, en cuyo caso y si la presente propuesta fuera aprobada, adelantaría que formularía un voto particular.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Perfecto, magistrado.

¿Algún otro comentario?

Desde luego sí atendimos y atiendo, estoy consciente de este agravio, pero ya, y desde luego, sabiendo que esto pudiera estar en el límite de si es una temática que deba analizarse en el fondo o no, al hacer ese estudio yo considero que el actor, no sé si artificioosamente o a partir de su decisión, no sé si fue fortuito, sí señala un agravio de invasión de esferas competenciales.

Sin embargo, la lectura de dicho agravio me lleva al hecho de que indebidamente está, según en el agravio, diciéndose que se tomaron algunas decisiones de las cuales no era competente.

Yo sí puedo acompañar una situación donde quien fungió como autoridad pueda impugnar una determinación, pero cuando viene alegándose que el propio órgano que emitió la resolución es el que no tiene la competencia para ello.

Y por eso es que sí, insisto, asumo que ésta es una temática que puede tener varias ópticas de resolución, la del fondo o en este caso de desechamiento y por ello mantengo el proyecto en los términos en los que se ha manejado.

¿No sé si hay algún otro comentario?

De no ser así, entonces le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de todos los proyectos, con excepción, y votaré en contra, del proyecto del juicio electoral 53.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 224, 291 y 319, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 78 y 82, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio electoral 53, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, del cual anunció la formulación del voto particular respectivo, para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 224, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio ciudadano presentado por Norma Angélica Ríos Olguín, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

Y en relación al juicio ciudadano 291 y 319, al juicio electoral 53, y a los juicios de revisión constitucional electoral 78 y 82, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda, del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 10 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -